



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-131588666-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Noviembre de 2025

Referencia: Expte. N° 49.259-I y su acumulado Expte. N° EX-2021-105305765- -APN-SGAI#TFN; ZTE CORPORATION (SUCURSAL ARGENTINA); sentencia

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A”, Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la Primera Nominación) a fin de resolver el expediente N° **49.259-I** y su acumulado **Expte. N° EX-2021-105305765- -APN-SGAI#TFN**, caratulado “**ZTE CORPORATION (SUCURSAL ARGENTINA) s/ apelación**”;

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que, a fs. 32/60 vta. y fs. 150/181, en el marco de los Exptes. N° 49.259-I y EX-2021-105305765- -APN-SGAI#TFN, la actora interpone sendos recursos de apelación contra las resoluciones N° 13/2018 (DV R2II) y N° 89/2021 (DV R2II) de la A.F.I.P. -Dirección General Impositiva-, de fechas 20 de septiembre de 2018 y 12 de octubre de 2021, respectivamente, suscriptas por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro II. Por la primera de ellas, se determina de oficio el Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2011 a 2015 y por tanto, se determina el saldo a favor de la recurrente en concepto de dicho gravamen y/o el impuesto a ingresar en el respectivo período fiscal con más intereses resarcitorios, según el caso. Por la segunda, se aplica multa en el Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2013 a 2015 equivalente al 70% del gravamen dejado de ingresar con sustento en el art. 45 de la norma ritual.

Expresa la recurrente que el ajuste propuesto por el Fisco Nacional radica en la impugnación de las deducciones por diferencias de cambio originadas en las operaciones de compra de mercadería realizadas –en su calidad de sucursal de una empresa extranjera- y su casa matriz -ZTE Corporation Ltd., de China-.

Señala la parte actora que el argumento central del ente recaudador consiste en alegar su falta de personalidad jurídica propia -en tanto sucursal de una empresa extranjera- desde el punto de vista del Derecho Privado, ya que para esa área del ordenamiento jurídico sucursal y casa matriz son la misma persona. Por ello, dice, la administración concluye que es inválido jurídicamente la realización de operaciones de compra venta de mercadería entre ambas entidades, razón por la que cabe desconocer la

deuda comercial que originó las pérdidas por diferencias de cambio computadas por la parte actora y, por tanto, la improcedencia de las deducciones impositivas oportunamente computadas.

En ese sentido, apunta que el organismo fiscal reparó en el hecho de que la deuda con la casa matriz varió de \$ 42.857.596,85 a \$ 313.601.645,33 entre el 01/01/2011 y el 31/12/2015 y, pese a que en ningún momento se cuestionó el origen netamente comercial de las operaciones celebradas entre sucursal y casa matriz, AFIP recurrió a las normas societarias para alegar -infundadamente, a su criterio- la imposibilidad de contracción de dichas deudas.

En ese aspecto, sostiene la recurrente que la tesis adoptada por el Fisco Nacional resulta contraria a la autonomía del Derecho Tributario reconocida en su jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, a su vez, violatoria del principio de legalidad en materia tributaria, toda vez que conforme sostiene la apelante en todo momento cumplió con las normas establecidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, mientras que el Fisco recurre de forma artificiosa a una forzada aplicación del principio de interpretación económica establecido en el art. 1° de la Ley N° 11.683 -t.o. en 1998 y modificatorias-.

Por otro lado, apunta que la Administración Fiscal también pretende sustentar el ajuste fiscal mediante la aplicación del precedente de Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa “The Bank of Tokyo” de fecha 14/12/2024, el cual refiere al Impuesto sobre los Bienes Personales y que -a su entender- no resulta de aplicación al caso de marras.

En otro orden de ideas, cuestiona la argumentación fiscal en torno a la imposibilidad de deducir las diferencias de cambio pretendida por el organismo recaudador, ya que según este último sostiene no se produce riesgo cambiario en el grupo conformado por la sucursal y la casa matriz, toda vez que la mercadería es comprada y vendida en dólares estadounidenses, lo que una vez más, a criterio de la apelante no tiene sustento normativo alguno, ya que todo sujeto de la tercera categoría de la norma que regula el gravamen en cuestión debe, conforme al mecanismo previsto legalmente, deducir o tributar sobre las diferencias de cambio, las que pueden ser negativas o positivas, no habiendo el Fisco reparado en ningún momento sobre las mencionadas en último término, ni tampoco reparó el ente en el cuestionamiento de los precios de transferencia entre la sucursal y su casa matriz.

Por último, enfatiza que el Fisco Nacional ensaya una incorrecta aplicación del principio de la realidad económica establecido en el art. 2° de la norma ritual y de la figura del “abuso del derecho”, mientras que por momentos discurre en torno a la aplicación del art. 1° del mismo cuerpo normativo ya explicitado, todos supuestos que la actora desde ya sostiene no corresponde aplicar en el presente caso, en el entendimiento que en ningún momento se verificaron los presupuestos que producen la activación de dichos preceptos normativos. En esa misma tónica –sostiene- resulta de aplicación al caso el precedente “Lexmark” de la Sala “A” de este Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 03/06/2014, confirmado por la Alzada el 11/08/2015.

Por su parte, cuestiona la sanción enrostrada y alega que al dictar la sentencia de sobreseimiento -ya firme- el juez penal se pronunció sobre la cuestión de fondo, reconociendo en el caso concreto la aplicación de la Ley del Impuesto a las Ganancias y la aplicabilidad de las diferencias de cambio, por lo que dicho pronunciamiento hizo cosa juzgada material. Cita jurisprudencia en torno a la necesidad de evitar sentencias contradictorias entre las sedes penal y/o contencioso-administrativa y/o judicial (cfr. fs. 151 vta./155 vta.).

A su tiempo, ofrece producir prueba pericial contable (fs. 58 vta./59 vta.) e informativa (fs. 180), plantea el caso federal y solicita se revoquen las resoluciones apeladas, con costas al Fisco Nacional.

II. Que, a fs. 69/84 y fs. 243/251 vta. el Fisco Nacional contesta el traslado de los recursos, desestima los agravios de la recurrente y ratifica en todas sus partes las resoluciones determinativa de oficio y sumarial que motivan las presentes actuaciones, destacando que la materia imponible ha sido debidamente ponderada por el juez administrativo, solicitando el rechazo de los recursos impetrados por las razones de hecho y de derecho que expone, acompaña las actuaciones administrativas, plantea el caso federal y solicita se confirmen las resoluciones recurridas, con costas.

III. Que, a fs. 260/260 vta. obra la sentencia de acumulación plenaria por la que se dispusiera que ambos expedientes tramiten de forma conjunta.

A fs. 86 pto. 3° y a fs. 271 pto. 2° se confirieron sendos traslados de la oposición a la prueba formulada por el Fisco Nacional, obrando las contestaciones de los respectivos traslados a fs. 93/97 y fs. 275/276 vta., respectivamente.

A fs. 105/105 vta. y fs. 109 obra la apertura a prueba del Expte. N° 49.259-I, dónde se hizo lugar a la producción de la prueba pericial contable, informe pericial que se encuentra agregado a fs. 119/131 vta., mientras que en el marco del EX-2021-105305765- -APN-SGAI#TFN se tuvo por desistida a la recurrente de la prueba informativa oportunamente ofrecida (cfr. fs. 277).

A fs. 288 se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a consideración de la Sala “A”.

A fs. 289 se ponen los autos a disposición de las partes para alegar, obrando a fs. 294/302 y 303/306 vta. los alegatos de la recurrente y apelada, respectivamente.

Finalmente, a fs. 308 pasan los autos a sentencia.

IV. Que, sentado lo que antecede, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal Fiscal se resume en dilucidar si resulta o no procedente la deducción de las diferencias de cambio efectuada por la recurrente - sucursal de su casa matriz extranjera- en el Impuesto a las Ganancias durante los períodos fiscales 2011 a 2015 o si, tal como sostiene el Fisco Nacional, ello resulta imposible en atención a la inexistencia de ente jurídico diferenciado conforme las normas del Derecho Privado.

Resulta fundamental destacar, puesto que las partes así lo han expresado claramente en sus escritos de inicio y responde, respectivamente, que en la presente causa no hay hechos controvertidos. No está en discusión el carácter de la parte actora en tanto sucursal de una sociedad extranjera cuya casa matriz se encuentra en China, ni su debida inscripción como tal ante el Registro Público de Comercio. No resulta cuestionado el origen de las diferencias de cambio oportunamente deducidas, esto es, las operaciones de importación de mercaderías concertadas entre la sucursal y la casa matriz en dólares estadounidenses una vez que los clientes locales de la sucursal hubieran efectuado los pedidos referidos a dichas mercaderías y acordado abonar en esa misma especie, tampoco el ingreso al país de las mercaderías, su entrega a los destinatarios finales, ni los pagos y/o los respectivos asientos contables por medio de los cuales se dio cuenta de la totalidad de dichas operaciones, ni la deducción de las diferencias de cambio negativas respecto de los saldos impagos al cierre de cada ejercicio al momento de confeccionar las declaraciones juradas de los períodos fiscales materia de diferendo. En ese mismo orden, tampoco están cuestionados los importes de las operaciones concertadas entre la sucursal y su casa matriz, ni resultan materia de

impugnación los estudios de precios de transferencia presentados en esos mismos períodos fiscales por la sucursal, en un todo conforme con la normativa vigente. Por último, tampoco se ha cuestionado que durante toda la etapa administrativa, la recurrente prestó su total colaboración con los requerimientos efectuados por la Autoridad Administrativa.

En ese mismo orden de ideas, surge de la sentencia de sobreseimiento recaída el 1 de junio de 2020 en el marco de la causa N° CPE 868/2019 caratulada “ZTE CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA S/ INFRACCIÓN LEY 24.769” que el Magistrado interviniente, Dr. Pablo Yadarola, titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, dejó expresamente zanjado a través del referido decisorio y a tenor de las declaraciones en sede penal brindadas por la inspectora y el supervisor intervinientes en la instancia administrativa, que no existe en el caso concreto ningún tipo de hecho controvertido, sino simplemente una cuestión de derecho atinente única y exclusivamente a la posibilidad o no de la sucursal argentina -aquí apelante- de deducir las diferencias de cambio por operaciones celebradas con su casa matriz extranjera (cfr. fs. 3 vta./14 vta. -sin numerar, en especial fojas 7 vta./8 y 9 vta./10-, Cuerpo Sumario Infracional EX-2021-105305765- -APN-SGAI#TFN, AA).

V. Que sentado lo que antecede, corresponde a este Tribunal explicitar si la actora -sucursal argentina de una sociedad foránea-, sujeto encuadrado sin discusión en la tercera categoría del Impuesto a las Ganancias, se encuentra facultada o no legalmente para deducir las diferencias de cambio negativas derivadas de las operaciones comerciales realizadas con su matriz extranjera o si, en el caso concreto, puede tener favorable acogida el planteo fiscal en torno a las normas de Derecho Privado, al principio de interpretación económica de la norma tributaria y al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa “The Bank of Tokyo” mencionada *supra*.

En ese sentido, conforme estableciera el inciso “a” del art. 49 de la Ley N° 20.628 -t.o. D. 649/97, vigente a la sazón- constituyen ganancias de la tercera categoría las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69, mientras que el inciso “b” del mismo artículo refería a todas las ganancias que derivaran de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste. Dicho de otro modo, el texto legal ya establecía una diferencia entre determinados sujetos, aquellos mencionados en el artículo 69, y otros tipos de sociedades constituidas en el país (vb. las sociedades de hecho) que por sus particulares circunstancias, no habían finalizado la tramitación registral, receptando entonces situaciones diferenciales del Derecho Privado que no obstante esos matices, debían tener su correlato en la normativa impositiva.

A su vez, el art. 69 del mismo texto normativo contemplaba de modo general la situación referida a las sociedades de capital, con dos incisos bien diferenciados. Por un lado el inciso “a”, con sociedades comerciales constituidas en el país ya contempladas por la entonces Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (sub-puntos 1 y 2), otras entidades del derecho civil (sub-punto 3), las denominadas sociedades de economía mixta (sub-punto 4), las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016 no comprendidos en los apartados precedentes (sub-punto 5), los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441 (sub-punto 6) y los fondos comunes de inversión constituidos en el país (sub-punto 7). Por otro lado, el inciso “b” refería expresamente a los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

En breve, las sucursales argentinas de empresas extranjeras tenían en el texto normativo del gravamen no

solo recepción expresa, en atención a la diferenciación ya establecida en la normativa de Derecho Privado (art. 118 párrafo tercero, Ley N° 19.550), sino un tratamiento impositivo específicamente delimitado dentro del ámbito de aplicación de la tercera categoría de ganancias, ello sin perjuicio de la existencia de determinadas normas aún más específicas dadas las particulares circunstancias entre las que dichos sujetos y sus vinculados se relacionaban.

En efecto, resulta claro que las sucursales y demás establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero contaban por aquél entonces con un tratamiento particularizado en el marco de la norma del gravamen, conforme establecía su artículo 14, referido a la obligación de llevar una registración contable de forma separada de la casa matriz y otras vinculadas (párrafo 1°), debiendo ajustar sus transacciones a las prácticas normales de mercado (párrafo 3°). También debe destacarse muy especialmente que, frente a la falta de cumplimiento en llevar una contabilidad separada, la ley del gravamen activaba un salvoconducto normativo para que la Administración Fiscal pudiera considerar que esos entes del país y del exterior formaban una unidad económica y así poder determinar la respectiva ganancia neta sujeta al gravamen (párrafo 2°). Por su parte, la falta de actuación dentro de las prácticas normales de mercado, tornaba aplicable la normativa atinente al control de los precios de transferencia, según las previsiones establecidas en el art. 15 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, cabe resaltar que en el caso subexamine, no se han cuestionado los estudios de precios de transferencia presentados en los respectivos períodos fiscales por la apelante, ni han sido materia de impugnación alguna. El ajuste fiscal versa precisamente sobre las diferencias de cambio negativas derivadas de la revaluación de los saldos impagos entre sucursal y casa matriz al fin de cada uno de esos períodos fiscales.

Por otro lado, resulta oportuno destacar el hecho de que, previendo la ley del gravamen un dispositivo especial para considerar a ambos sujetos, sucursal y casa matriz, como una unidad económica frente a la falta de contabilidad separada, la Administración Fiscal recurra a argumentos como los ya explicados –específicamente, al art. 1° de la Ley N° 11.683- a fin de ocurrir a normas -las de Derecho Privado ya mencionadas- solamente de aplicación subsidiaria en el campo del Derecho Tributario y que *ab initio* no se encuentran en pugna con la ley del gravamen, brindando así -en el caso concreto- coherencia al ordenamiento jurídico considerado como un todo.

A su vez, no debe soslayarse el hecho de que, a pesar de no estar cuestionadas ni la contabilidad separada ni los precios de transferencia, normas ambas de acatamiento obligatorio para una sucursal local de una sociedad extranjera, el Fisco Nacional sorteó la aplicación del art. 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el que expresamente establece, dentro del marco de las normas que hacen a la confección del balance impositivo, que *“(p)ara contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones. Las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, y se imputarán al balance impositivo anual”*.

En ese sentido, tampoco encuentro justificación jurídica alguna al argumento fiscal en torno a que las operaciones comerciales entre la sucursal local y la casa matriz extranjera se encontraban “calzadas” por el hecho de que las mismas se concertaran en dólares estadounidenses y que la venta al cliente también se efectuara en la misma especie, sin asunción de riesgo alguno por las variaciones del tipo de cambio conforme surgiera de los informes de precios de transferencia presentados año tras año por la sucursal

local.

En efecto. En primer término, a mi modo de ver el Fisco confunde el tipo de cambio de las operaciones comerciales -la moneda de pago de la transacción- con la diferencia de cambio producto de la contabilización de las operaciones celebradas en moneda extranjera, que la norma impositiva exige revaluar a todos los sujetos de la tercera categoría de rentas.

Segundo, porque no se encuentra cuestionado -bien que alegado- que, durante los períodos fiscales materia de ajuste, esto es entre 2011 y 2015, rigieron en la República Argentina una serie de normas dictadas por la propia Administración Fiscal (entre otros organismos públicos) y conocidas comúnmente como “cepo cambiario”, entre las que se pueden mencionar la Resolución General (AFIP) N° 3210/2011, la Comunicación “A” (BCRA) N° 5245/2011, la Resolución General (AFIP) N° 3252/2012, la Comunicación “A” (BCRA) N° 5274/2012, la Resolución General (AFIP) N° 3276/2012, que limitaron la adquisición y disposición de divisas extranjeras en nuestro país, estableciendo complejos mecanismos (vg. las ya derogadas Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación -DJAI-) y limitaciones en torno a la disponibilidad diaria de fondos en divisas para que las empresas (y otros sujetos también) pudieran -en lo que aquí interesa- efectuar pagos al exterior.

Asimismo, ha quedado probado mediante la pericia contable, presentada en un todo de acuerdo por ambos expertos designados por las partes (vid. fs. 119/131 vta.), que al 31/12/2016 –es decir con posterioridad a la derogación del “cepo cambiario”- que la actora había cancelado el 62.43% de la deuda existente con su casa matriz (punto 11) y que a los efectos de contabilizar las referidas diferencias de cambio, esa misma parte utilizó la técnica descrita en los artículos 68, 96 inciso “a” y 97 inciso “b” de la ley del gravamen (vid. punto 9).

De acuerdo a lo expuesto, el Fisco Nacional prescinde del marco normativo que brinda la ley del impuesto a las ganancias y recurre al artículo 1° de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) sobre interpretación de la ley para justificar la determinación que efectúa.

Es así que, conforme establece el art. 1° de la Ley N° 11.683 *“(e)n la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado”*. En ese sentido, el planteo fiscal no puede prosperar toda vez que no se advierte la necesidad de recurrir a dicho mecanismo normativo.

Y ello es así por cuanto la Ley del Impuesto a las Ganancias precisa claramente el tratamiento de las ganancias derivadas de una sucursal local de una empresa extranjera, no solamente en cuanto a su categorización dentro de la tercera categoría de rentas, sino incluso en lo atinente a la forma de llevar la contabilidad -tanto genérica como específicamente, en concreto en torno al tratamiento de las diferencias de cambio-, como así también al modo en que deben producirse las transacciones entre partes relacionadas, previendo expresamente consecuencias legales en caso de incumplimiento de unas y otras previsiones, según el caso.

Asimismo, entiendo que el planteo fiscal no procede ya que solamente cuando *“no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado”*. En ese sentido, el

Fisco Nacional no ha demostrado que se verifiquen las circunstancias que habilitan la utilización de dicho precepto. De hecho, es la norma del gravamen la que representa como posible que el resultado del ejercicio redunde en un quebranto impositivo, en un todo conforme con lo establecido en el art. 19 de dicho cuerpo normativo, en sintonía también con el desarrollo de cualquier actividad económica, puesto que la misma implica *per se* la asunción de un riesgo o álea, que puede derivar bien en una ganancia o en una pérdida.

A esta altura cabe poner de relieve que, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación de forma pacífica, “...es criterio reiterado de este Tribunal que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192, 360; 258:17, 75; 261:89; 262:41, 470, 477; 263:63, 309, 460; 267:478 y muchos otros) y que en materia de interpretación de la ley constituye una regla de fundamental importancia procurar el cumplimiento de la voluntad del Poder Legislativo (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 192:183; 200:165; etc.)” (Fallos: 281:146; 226:688; 234:229; 263:353, entre otros tantos).

VI.- Que por último, considero oportuno señalar que no se comparte el criterio del juez administrativo que cita en abono de su tesis el precedente “The Bank of Tokyo - Mitsubishi UFJ Ltd. c/ EN - AFIP - DGI - R. 269/2007 s/ DGI”, decisorio de fecha 16/12/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello por cuanto dicho precedente comparte con el presente caso únicamente el hecho de resultar la parte actora una sucursal local de su casa matriz extranjera, más, no se trató de un caso vinculado con el impuesto a las ganancias ni sobre la deducibilidad de diferencias de cambio de tipo alguno. Tampoco se plantea en estas actuaciones contradicción o exceso entre la norma del gravamen y su decreto reglamentario, como sí sucediera en el precedente citado entre la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales y uno de los posteriores decretos -D. N° 988/2003- dictados para extender indebidamente el ámbito de aplicación de la gabela referida a la tributación sobre las acciones y participaciones, cuya aplicación pretendió el Fisco Nacional. Todavía más, en aquel caso lo que se discutía era si dentro de la alocución a “sociedades regidas por la Ley N° 19.550” debía entenderse incluidas a las sucursales locales de empresas extranjeras, a efectos de considerar a dichas sucursales locales como responsables sustitutos del gravamen, nada de lo cual sucede en el presente caso donde la sucursal local debe tributar como responsable por deuda propia de acuerdo a las normas expresa y específicamente establecidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En ese sentido, la pretensión fiscal esbozada por el Juez Administrativo de sobreextender la aplicación de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “a todas las situaciones o hechos económicos donde intervengan sucursales de empresas extranjeras” (cfr. fs. 25 vta.) no luce razonable.

Ello así, en razón de los fundamentos expuestos en el Considerando V que antecede y en el presente Considerando, corresponde revocar la resolución N° 13/2018 (DV R2II), con costas.

VII. Que, en atención al modo en que se resuelve, corresponde revocar también la resolución sumarial N° 89/2021 (DV R2II), con costas.

En mérito a lo expuesto, corresponde revocar las resoluciones apeladas, con costas.

El Dr. Porporatto dijo:

Que, adhiero al relato de los hechos y a la solución propiciada por la Dra. Guzmán en la presente causa.

Cabe indicar que, la cuestión de fondo aquí planteada, relativa a la deducibilidad de las diferencias de cambio en el Impuesto a las Ganancias generadas por sucursales de empresas extranjeras en sus operaciones comerciales con sus casas matrices, ha sido objeto de un pronunciamiento de la Sala B que integro como Vocal de la Sexta Denominación, el cual se encuentra firme.

En efecto, sobre la misma cuestión y respecto de hechos sustancialmente similares, me he expedido en la causa "PESQUERA TRANS ANTARTIC LTDA s/ recurso de apelación - Ganancias" (EXPTE. N° 49.366-I), tramitada en la Sala B de este Tribunal Fiscal, cuya sentencia de fecha 9/08/22 fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, al rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional en mayo de 2023.

Finalmente, el decisorio de la Cámara adquirió estado de firmeza debido a la desestimación del recurso extraordinario interpuesto por la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 19 de marzo de 2024, mediante la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los fundamentos esenciales por los cuales se revocó la determinación de oficio del Fisco Nacional en dicha causa, y que considero plenamente aplicables al *sub examine*, se basan en la ficción legal de considerar a la sucursal (como un Establecimiento Permanente –EP) en el país como sujeto del impuesto - independiente de la casa central- y al requisito de la contabilidad separada previstos en la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG), texto aplicable al momento de los hechos, a saber:

1. Asimilación fiscal como sujeto del impuesto: El artículo 69, inciso b), de la LIG incluye a los EP como sujetos pasivos del tributo, asimilándolos a sociedades constituidas en el país desde una perspectiva fiscal, buscando preservar el principio de neutralidad en la tributación internacional.
2. Obligación de contabilidad separada: El art. 14 de la LIG exige que las sucursales lleven su contabilidad en forma separada de su casa matriz. Lo cual se cumple en estos actuados, dado que este aspecto no fue cuestionado por el Fisco Nacional.
3. Tratamiento de las transacciones vinculadas: se establece la ficción legal de que las transacciones entre la sucursal (EP) y su casa matriz deben ser consideradas como celebradas entre partes independientes, cuando sus contraprestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes. Por su parte, el Fisco Nacional no cuestiona la aplicación de los Precios de Transferencia (art. 15 de la LIG). Esta normativa desvirtúa la imposibilidad jurídica *per se* de que existan deudas comerciales a efectos impositivos que plantea el Ente Fiscal
4. Deducibilidad por causalidad: Debido al principio de contabilidad separada, los gastos deben ser reconocidos si responden al principio de causalidad. Por lo tanto, las diferencias de cambio generadas por las operaciones comerciales (deudas por importación de bienes) resultan deducibles bajo el artículo 68 de la ley, al ser necesarias para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada de fuente argentina.
5. Rechazo del precedente "Bank of Tokyo": la jurisprudencia del más Alto Tribunal invocada por el Fisco (referido a la falta de personería jurídica de la sucursal) no es aplicable al Impuesto a las Ganancias, ya que se dictó en el marco del Impuesto sobre los Bienes Personales, mientras que la LIG regula de manera específica esta circunstancia, conforme lo indicado precedentemente.

Por lo expuesto, corresponde revocar los actos apelados, con costas.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al relato de los hechos de la causa que efectúa la Vocal instructora, a la precisión respecto de la cuestión traída a decisión de esta Sala y de los hechos no controvertidos entre las partes que surgen del Considerando IV de su voto, como así también a la solución a la que arriba.

Que sentado ello, tal como lo expresa el Dr. Porporatto en su voto, la cuestión aquí planteada resulta similar a la que fuera tratada por la Sala “B” de este Tribunal (que integro como Vocal Titular de la 5ta. Nominación) en la causa “PESQUERA TRANS ANTARTIC LTDA” (Expte. N° 49366-I), sentencia del 9/8/2022, donde se sostuvo:

“Que en cuanto al fondo del asunto traído a decisión de este Tribunal, cabe señalar que en el precedente “The Bank of Tokyo – Mitsubishi UFJ Ltd.” del 22/11/2011, invocado por el Fisco Nacional en sustento de su postura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del análisis del gravamen sobre los bienes personales allí discutido, señaló -como principio- que la sucursal es un establecimiento secundario que carece de personería jurídica propia, aunque dotado de relativa autonomía destinado a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal que constituye el titular de todo el patrimonio. Es decir, la sucursal es solo un sector descentralizado de la casa central y, a diferencia de la filial, carece de personalidad jurídica. En consecuencia, concluyó que la sociedad extranjera no participa del capital de la sucursal en el país, sino que es una misma persona jurídica instrumentada a través de la constitución de la sucursal que desarrolla su actividad habitual, razón por la cual las sucursales de sociedades extranjeras no deben actuar como responsables sustitutos del impuesto sobre los bienes personales.”

“Ahora bien, en lo atinente al tributo que se discute en estas actuaciones -Impuesto a las Ganancias- cabe señalar que el artículo 69 de la Ley del gravamen expresa cuáles son desde el punto de vista fiscal las personas de existencia ideal sujetas al tributo, refiriéndose en forma genérica a las sociedades de capital, abarcando tanto a las sociedades comerciales, asociaciones, fideicomisos como a los establecimientos estables de sujetos del exterior (inciso b).”

“Es decir, que toda sociedad radicada en Argentina debe tributar en el país por las rentas que obtenga tanto en el país como en el exterior; y lo mismo acontece con las sucursales de empresas extranjeras que operen en el país.”

“A su vez el artículo 14 de la ley del gravamen como el artículo 19 de su decreto reglamentario, establecen la obligación por parte de las sucursales de llevar su contabilidad en forma separada tanto de su casa matriz como de las restantes sucursales o establecimientos, la que será la base para establecer sus obligaciones impositivas en nuestro país.”

“Asimismo el artículo 14 dispone que las transacciones entre un establecimiento estable con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior, serán consideradas a todos los efectos, como celebradas entre partes independientes, cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a prácticas normales de mercado entre entes independientes.”

“En definitiva la sucursal actúa como una unidad separada, con su propia contabilidad, que constituye un centro de imputación de ingresos y gastos, diferenciado de su casa matriz del exterior. Esto es, de acuerdo a la letra de la ley, las sucursales en el país de empresas constituidas en el exterior, desde una perspectiva fiscal se asimilan a sociedades constituidas en el país, que quedan sujetas a las mismas reglas de reconocimiento de ingresos y deducibilidad de gastos.”

“En el método de contabilidad separada, también llamado “método directo” o “del operador

independiente”, las utilidades del establecimiento (sucursal, agencia) se calculan como si éste fuera una empresa totalmente independiente, determinando las utilidades que se deriven de la actividad desarrollada, de modo tal que reflejen lo más exactamente posible los resultados de su gestión (Alfredo Julio Lamagrande, Ley de Impuesto a las Ganancias, Comentada y anotada, Ed. La Ley, 3ª edición actualizada, revisada y ampliada, pág. 147).”

“Por su parte el artículo 19 del Decreto Reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias, señala que el balance impositivo de sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero se establecerá a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando los ajustes necesarios a fin de que la utilidad imponible de los establecimientos del país, refleje los beneficios de fuente argentina, considerándose ganancia atribuible a dichas sucursales y filiales, a la que resulte del desarrollo o, en su caso, del giro específico de su actividad realizada directa o indirectamente en el país o en el exterior.”

Que como en aquél caso, en estos autos, no se encuentra controvertido por el Fisco Nacional la forma en que se desarrolla la relación comercial entre la sucursal y su matriz, no se cuestionan las importaciones efectuadas ni la composición y registración de los montos declarados por la sucursal como deuda comercial, tampoco cuestiona el Fisco Nacional la relación comercial existente entre la actora y su casa matriz.

Por lo tanto, habida cuenta del principio de contabilidad separada, como si fuera una empresa independiente, que adopta la ley del tributo a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias de los establecimientos estables, deberán considerarse los gastos y demás erogaciones que responden al principio de causalidad previsto como concepto genérico en la ley del impuesto, resultando en consecuencia de aplicación el artículo 68 de la ley del tributo, siendo deducibles las diferencias de cambio originadas en las operaciones comerciales por importación de bienes adquiridos a la casa matriz, necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada de fuente argentina.

En función de lo expuesto, voto por revocar los actos apelados, con costas a la vencida.

Por ello, SE RESUELVE:

Revocar las resoluciones apeladas, con costas.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.11.26 16:30:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.11.27 16:15:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.11.27 16:33:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación